

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 05

Rad.: 110013120001-2021-00083-01

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA, de conformidad y dentro del término dispuesto por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 29 de noviembre de 2023¹, mediante la cual, declaró una nulidad.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. En resolución de imposición de medidas cautelares de 18 de noviembre de 2020, emitida por la Fiscalía 43 E.D., la situación fáctica fue expuesta de la siguiente manera:

«La Fiscal 41 adscrita a la Dirección Especializada contra organizaciones criminales compulsó copias a través del radicado Orfeo 20195900007703 de fecha 29 de agosto de 2019 ante la Dirección de Extinción de Dominio de la Noticia criminal NUNC 110016000000201902243 por el delito de concierto para delinquir agravado, solicitando se estudie la viabilidad de adelantar la acción de extinción de dominio sobre los bienes de organizaciones criminales como San Andresito de la 38, Clan Triana Esmeralderos, Clan Herrera Y Colegiado de la Oficina quienes se dedican a cometer múltiples delitos y producto de extorsiones, amenazas, desplazamientos adquieren bienes en la modalidad de testaferrato.

Se obtiene igualmente información según la cual una fuente no formal quien omite su nombre argumentando razones de seguridad, pero indica que es

¹ Cf. Expediente digital, archivo "0021DecisiónTribunal", fls 1-12

conocido con el alias del “ROLO”, manifiesta tener información de alias y nombres de personas vinculadas al crimen organizado, quienes operan en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Valle del Cauca entre otros y que se unieron a un grupo de autodefensas Gaitanistas de Colombia, indica la fuente que al parecer esta organización tiene como su sede principal la Ciudad de Bogotá, aduce que esta información es obtenida gracias a su actividad comercial en la compra y venta de vehículos y fue víctima por parte de este grupo de hurto de unas tierras y propiedades igualmente denuncia la existencia de una banda criminal que opera en el departamento de Boyacá llamados los esmeralderos que pertenecen al clan Usuga Seccional Cundinamarca y en Boyacá, al mando de alias “Pedro Orejas “ y su cuñado de apellido TRIANA a su vez cuñado del Jefe militar ALVARO MOJICA, que tiene un grupo de empresas entre ellas, una de seguridad con la que disfrazan armamento , para realizar el alquiler de las armas y vehículos blindados que llegan de diferentes ciudades o Municipios como Valle del Cauca, Cali, Puerto Boyacá y Cundinamarca.

En el documento también se indica que para el mes de noviembre de 2018, se afectaron las finanzas de estas cuatro organizaciones criminales, materializando las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de 181 bienes con avalúo aproximado de \$1.2 billones de pesos, operación tipo espejo en coordinación con la fiscalía 43 DEEDD, logrando determinarse para el año 2019 el nombre de integrantes, grupo familiar y testaferros de la oficina cobro san Andresito de la 38, oficina de envigado, Clan Norte del Valle y Clan Triana Rincón (...))»².

En dicha resolución, se estableció que el señor EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ, gerente suplente de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA³, podría tratarse de un posible testaferro de la familia Triana⁴.

2. Por lo anterior, la aludida persona jurídica fue vinculada al trámite de extinción de dominio, dentro del cual la referida Fiscalía 43 de la especialidad, decretó los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, al hallarla inmersa en las causales 1⁵ y 4⁶ del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014⁷.

3. Frente a tales precautorias el defensor de la sociedad petitionó el control de legalidad respecto del cual este Juzgado, mediante providencia de 28 de junio de 2022⁸, resolvió estarse a lo dispuesto por este mismo Estrado Judicial en auto de 18 de marzo de 2022,

² Cf. Expediente digital, archivo “Medidas cautelares 201900383”, fls. 3-5

³ Ver acápite “5. identificación y ubicación de los bienes objeto de las medidas cautelares”, de la Resolución de Medidas Cautelares de 18 de noviembre de 2020. Expediente digital, archivo “Medidas cautelares 201900383”, fls. 3-5 de fl. 167

⁴ Cf. Ibidem, fls. 22, 25, 29, 31

⁵ Los que sean producto directo o indirecto de actividad ilícita.

⁶ Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas.

⁷ Cf. Expediente digital, archivo “Medidas cautelares 201900383”, fl. 12

⁸ Cf. Expediente digital, archivo “0012AutoResuelveCL”, fls 1-7

cuando al conocer de similar solicitud invocada por el apoderado de Emil Eduardo Romano Rodríguez –gerente suplente de IDENTIDAD CULTURAL LTDA.-, contra las cautelas decretadas, entre otras, a la compañía en mención, y bienes relacionados con el prenombrado ciudadano, declaró la legalidad de las limitantes al dominio⁹.

4. Decisión que, en virtud de recurso de apelación, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de 29 de noviembre de 2023, anuló¹⁰, tras considerar que la postulación de la sociedad afectada no puede ser entendida como una solicitud reiterativa, habida cuenta que:

“(…) ese criterio no podía acogerse por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por cuanto hizo referencia a un pronunciamiento que no postuló el mismo afectado, aun cuando el proceso los haya vinculado a los dos –a Emil Eduardo Romano Rodríguez y a IDENTIDAD CULTURA Ltda.-, bajo hechos y pretensiones de extinción idénticas.

La razón, desde luego, es la singularidad de los intereses de Emil Eduardo Romano Rodríguez, por un lado, y de IDENTIDAD CULTURAL Ltda., por el otro, ya que el primero perseguirá el restablecimiento de su cuota parte dentro de la sociedad y la segunda el de los derechos patrimoniales como persona jurídica en sí misma.”

Luego, la postulación «se presentó por un afectado diferente al que rogó el pronunciamiento en ese trámite, cuyo interés de restablecimiento puede tener un alcance distinto a los perseguidos por la persona natural»¹¹.

Adicional a ello, afirmó el superior, «no puede desatenderse la afirmación del recurrente en punto a que, contrario a la que justificó el Auto del 18 de marzo de 2022, la solicitud de control de legalidad que él presentó en representación de IDENTIDAD CULTURAL Ltda., integra una argumentación complementaria dirigida a destacar la eventual existencia de una vía de hecho dentro de la Resolución de imposición de medidas¹²».

En consecuencia, la Colegiatura ordenó a este Despacho, en el término de **10 días hábiles** siguientes a la recepción del expediente, emitir nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de control de legalidad presentada por el abogado de IDENTIDAD CULTURAL Ltda.

Conforme a tal disposición, procede este juzgado a proferir la presente providencia, aclarando que el expediente se recibió a través del correo electrónico el 25 de enero de 2024.

⁹ Ibidem. Fls. 6-7

¹⁰ Cf. Ib. fls 10-11

¹¹ Cf. Archivo digital “0021DecisiónTribunal”, fls. 10-11

¹² Archivo digital “0021DecisiónTribunal”, fl. 11

III. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

1. El abogado Francisco Javier González Cifuentes, apoderado de IDENTIDAD CULTURAL LTDA., persona jurídica identificada con N.I.T. 800.211.263-8, pide, se examinen las restricciones decretadas en resolución del 18 de noviembre de 2020, «*sobre el registro mercantil*» de la prenombrada sociedad¹³.

En primer lugar, hace un recuento de la forma de constitución de la firma afectada, su objeto social, capital, socios, la representación legal y las facultades y limitaciones de esta última figura¹⁴, resaltando que la gerencia y representación legal recae en cabeza de Álvaro Emil Salcedo Romano, siendo suplente Emil Eduardo Romano Rodríguez, persona ésta, honesta, trabajadora, responsable, un empresario dedicado a actividades legales, que en el momento de su designación no era requerido por la justicia.

Acto seguido indica, que en la resolución de medidas cautelares se incluyó al señor Emil Eduardo Romano Rodríguez por el presunto delito de testaferrato, a partir de lo cual, «*el investigador de manera ligera realizó una búsqueda selectiva en la base de datos en la Cámara de Comercio, encontrando su nombre en los registros de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA*», no obstante, «*en la parte de motivación de la resolución no fue incluida ni descrita la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA, pero (...) si (sic) se incluyó en el acápite de sociedades*»¹⁵.

Explica también que, Emil Eduardo Romano Rodríguez nunca ha sido socio de la aludida sociedad, tampoco figura como accionista ni beneficiario de la empresa, no tenía voz ni voto y únicamente aparece como representante legal suplente; sumado a que, la compañía cuestionada no ha realizado ninguna transacción comercial con las otras empresas vinculadas en la resolución materia de censura¹⁶.

De otro lado, asegura, que IDENTIDAD CULTURAL LTDA. no incurrió en ninguna de las causales de extinción de dominio previstas en la ley. Así, frente a la causal primera del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, precisa:

«Al analizar la primera causal, sencillamente con una inspección judicial a los archivos magnéticos de las entidades estatales como LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN y La Secretaria de Hacienda de Bogotá, se puede

¹³ Cf. Expediente digital, archivo “Solicitud de Control de Legalidad - IDENTIDAD CULTURAL”, fl. 1

¹⁴ Cf. Ibidem, fls. 1-5

¹⁵ Ib. Fls. 6-8

¹⁶ Cf. Ib. Fls. 9 y 10

confirmar sencillamente que la sociedad cumple con su objeto social como empresa el cual está plasmado en la matrícula (sic) de la Cámara de Comercio de Bogotá (...)

De igual manera nunca la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA, ni sus socios han tenido pleito alguno ante la Superintendencia de Sociedades, ni ante la Superintendencia Industria y Comercio, y mucho menos ni requerimiento alguno por la Dirección (sic) de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y mucho menos con la Fiscalía General de la Nación¹⁷».

En cuanto a la causal cuarta de la norma en cita, sostiene: «*en la resolución que nos ocupa en ninguno de sus apartes describen el porcentaje accionario que sería objeto de Extinción de Dominio en el evento que el señor EMIL EDUARDO ROMANO RODRIGUEZ, tuviese alguna participación accionaria en la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA*»¹⁸.

En consecuencia, invoca, se ejerza control de legalidad a las medidas cautelares con la finalidad de que se revoque la resolución de 18 de noviembre de 2020, y se archive el proceso en contra «del registro mercantil» de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA.¹⁹

2. Adiciones a la anterior solicitud

2.1. La presentada por el doctor Francisco Javier González Cifuentes.

En memorial allegado el 18 de enero de 2022, el profesional del derecho, reitera los argumentos expuestos en su escrito inicial y complementa su pretensión de control de legalidad a las precautorias invocando las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014²⁰.

Respecto del primer ítem arguye que, en el curso del proceso se hizo referencia a Emil Eduardo Romano Rodríguez como testaferro de una organización criminal con base en una declaración vertida por una fuente no formal; no obstante, de conformidad con la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico colombiano, las declaraciones anónimas deben ser utilizadas únicamente en casos concretos, lo cual no se cumple en el presente trámite²¹. Así expresa:

«[l]a información según la cual una fuente no formal quien omite su nombre argumentando razones de seguridad, pero indica que es conocido con el alias del “ROLO”, no aparece dentro del proceso pero aun así mismo el despacho fiscal hace

¹⁷ Ib. Fls 12 y 13

¹⁸ Ib. Fl. 13

¹⁹ Cf. Ib. Fl. 15

²⁰ Cf. Expediente digital, archivo “0004MemorialDrGonzalez”, fls. 2-10

²¹ Cf. Ibidem, fls. 10-11

referencia a este hecho en el acápite FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO (...) Señor/a Juez, en todo el acápite de FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA SUSTENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, el cual consta de 26 folios el Despacho Fiscal nunca hace referencia a la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA (...) igualmente nunca el Despacho Fiscal hace referencia al porcentaje de representación accionaria de EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ en la Sociedad (...)»²²

Por lo cual, considera el defensor, no existen elementos mínimos de juicio suficientes para que el ente instructor determine que la sociedad afectada está inmersa en una de las causales de extinción de dominio y, en su sentir, sólo se presenta un único soporte «por cierto débil» [se refiere a la información aportada por la fuente no formal] para que resulte viable la imposición de todas las cautelas²³.

Agrega, que la Fiscalía no tiene una sola prueba en la que aparezca vinculado Emil Eduardo Romano Rodríguez y menos que se hubiese utilizado la sociedad en cuestión en servicio de una organización criminal²⁴.

En lo que atañe a la causal segunda, asevera, «*la argumentación de la Resolución de Medidas Cautelares por parte de la fiscalía delegada, no es más que el mismo soporte circular que ampara todas las actuaciones de las fiscalías delegadas en esta especialidad, y es evitar que los oculten, negocien, transfieran o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, así como preservar los bienes para una sentencia futura*»; por lo que, no solo deviene precaria la argumentación del ente acusador, sino que la sola imposición de la cautela de suspensión del poder dispositivo de los bienes y la inscripción de esta es suficiente para lograr tal fin, al tiempo que evita la lesividad de los derechos del afectado²⁵.

También, dice, era necesario que en la decisión confutada se estableciera su objeto, la competencia, la identidad e individualización de las personas, el recaudo probatorio y la actuación procesal, para así el ente instructor proceder a imponer los gravámenes; sin embargo, ello no se advierte²⁶.

Respecto al tercer punto, acota que, considera un deber del instructor hacer referencia a cada bien inmueble o mueble afectado de manera independiente, de cara a argumentar si es necesaria y urgente la cautela, «*ya que como para el caso que nos ocupa cada bien esta (sic) en cabeza de un titular diferente y responde como tal dependiendo el compromiso en*

²² Ib. Fl. 11

²³ Cf. Ib. fl. 13

²⁴ Cf. Ib, Fl. 14

²⁵ Cf. Ib. Fl. 15

²⁶ Cf. Ib. Fl. 19

la causal invocada, luego es a todas luces ilegal darle el mismo tratamiento, sin realizar esa ponderación, siendo la decisión peligrosista (sic), desmedida e ilegal²⁷».

De modo que, agrega, la Fiscalía presenta una sustentación errónea al hacerla de manera grupal *«desconociendo que en un Estado Social de Derecho las responsabilidades son individuales, dependiendo de los hecho facticos que soportan el compromiso y la responsabilidad para cada individuo en cuanto a la causal o causales invocadas y su patrimonio se refiere»*

Destaca que precisamente “por la debilidad del acervo probatorio” en la imposición de las medidas excepcionales jamás aludió a su prohijado. De ahí que, afirma, *«se puede apreciar Señor/a Juez, como para el despacho fiscal todas las medidas cautelares son generales y no existen (sic) una carga argumentativa en cuanto a la imposición de las cautelas excepcionales como lo es el Embargo, el Secuestro y Toma de Posesión de Bienes, Haberes y Negocios de Sociedades, Establecimientos de Comercio o Unidades de Explotación Económica, que trata el segundo inciso del artículo 88 (...). Es por ello que (...), dan aplicación a las cautelas sin detenerse por un momento a evitar una afectación menos lesiva para el afectado, ni mucho menos las consecuencias desfavorables que vienen con su implementación, desbordando del contexto que trae los fines de las medidas establecidos (sic) en el artículo 87 CED.»*.

Decisión de la instructora, afirma el abogado, que además dista de lo normado en el precepto 89 *ibídem* al apartarse a lo allí dispuesto, cuando expresa: ***“[e]xcepcionalmente, el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio en casos de evidente urgencia o cuando existas (sic) serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con algunos de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley”²⁸*.**

Por lo anterior, ruega *«se revoquen»* las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre *«los bienes objeto de las medidas cautelares»* y, de considerarse, se imponga -exclusivamente- la media de suspensión del poder dispositivo, y se ordene la entrega de los bienes secuestrados *«como es el establecimiento de comercio y Registro Mercantil de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA No. 800.2311.263.8, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C.»²⁹*.

²⁷ *Ibidem*. Fl. 19

²⁸ Cf. *Ib.* Fls. 19, 20, 21

²⁹ Cf. *Ib.* Fls. 22-23

2.2. La presentada por el doctor Wilson Alejandro Martínez Sánchez, nuevo apoderado de IDENTIDAD CULTURAL LTDA.

Prima facie, explica el representante judicial, que la sociedad en cuestión sólo es mencionada una vez en la resolución de imposición de cautelas, sin referirse la relación de origen o destinación entre la persona jurídica y el presunto testaferrato de Emil Eduardo Romano Rodríguez, quien, si bien figura como representante legal suplente de la sociedad, no es titular de derecho de dominio sobre cuota o parte de la misma, de tal suerte que, la Fiscalía no tenía motivo para afectar con gravámenes la totalidad de la sociedad³⁰. Así pues, anotó:

«Para que la medida cautelar sea razonable, la Fiscalía tiene la carga de demostrar que tiene medios de prueba legalmente obtenidos que le permiten afirmar de manera razonable, que la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA tiene origen en las actividades ilícitas del señor EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ, o que fue destinada a ellas. Pero nada de eso ha probado la Fiscalía. Acá la medida se basa en prurito de que el señor era representante legal suplente, sin mas explicaciones.

*De cara a lo anterior, sostengo que en este caso la motivación de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía no es débil, no es precaria, no es floja; es inexistente. La Fiscalía simple y llanamente omitió justificar la medida. **Su decisión está huérfana de motivación respecto de mi cliente.***

*Por esta razón, y por las demás que explicaré a continuación, la medida cautelar ordenada por la Fiscalía General de la Nación respecto de mi cliente IDENTIDAD CULTURAL S.A. es absolutamente ilegal. **Al punto que debe ser catalogada como una auténtica vía de hecho**»³¹.(Negrita fuera del texto original)*

De otra parte, hace hincapié en que la resolución confutada presenta varios yerros, a considerar:

Asevera que se presenta una indebida individualización de los activos *sub examine*, pues, si bien la Fiscalía identificó los bienes sujetos a medida cautelar, no determinó la conducta penal que guarda relación con cada uno de estos patrimonios, refiriéndose a injustos penales de manera genérica; tampoco aclaró cuáles causales extintivas se aplica a cada uno de esos bienes³². En punto de ello indica:

«Tal es el caso de las sociedades IDENTIDAD CULTURAL LIMITADA e INVERSIONES GRUPO DAR S.A.S. Respecto de estas sociedades, la Fiscalía no expuso los hechos que supuestamente ligan estas sociedades con una actividad delictiva, ni expuso cómo se aplican las causales de extinción de dominio respecto de ellas y, mucho menos, relacionó material probatorio que permita inferir lógicamente que dichas sociedades están vinculadas de alguna manera con un ilícito, previo un análisis riguroso y la aplicación de un silogismo jurídico que permita acreditar la aplicación de dicha causal.

³⁰ Cf. Expediente digital, archivo "0006AdjuntoDrMartinezAdiciónCL". Fls. 1-4

³¹ Ibidem, fl. 5

³² Cf. Ib. Fls. 7-9

*El único argumento esbozado por la Fiscalía se contrae a que el señor **EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ** es suplente del gerente en la sociedad **IDENTIDAD CULTURAL LIMITADA**. Situación que, si bien es cierta, no lo hace socio o propietario (en todo o en parte) de la compañía mencionada. El cargo que el señor **ROMANO RODRÍGUEZ** ostenta es como suplente del mandatario principal de la sociedad³³».*

Igualmente, manifiesta que el ente perseguidor incurrió en una falsa argumentación y en una “petición de principio”. El primero, en tanto, la Fiscalía afirma que explicará la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las limitantes ordenadas, sin embargo, ello no se hizo en ningún apartado de la resolución, limitándose a afirmar en forma repetitiva y genérica, que son necesarias, razonables y proporcionales, respecto de todas las medidas cautelares y bienes, sin discriminar la situación jurídica de cada activo en particular.

En cuanto a lo segundo, explica que: *«la Fiscalía incurre en una falacia argumentativa denominada por la hermenéutica jurídica como petición de principio. Esta falacia consiste en que el sujeto da por probado lo que está en obligación de probar. En el caso que nos ocupa, la Fiscalía debe probar de manera suficiente y razonada los elementos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, no explica los argumentos objetivos que permiten determinar dichos elementos y, por el contrario, lo da por probado sin más»³⁴.*

Tales falencias, indica el defensor, pueden sintetizarse en una sola idea: indebida motivación, que conlleva a afirmar que la Fiscalía incurrió en una vía de hecho, al omitir su deber de explicar el fundamento fáctico, jurídico y probatorio de la medida cautelar para cada uno de los bienes afectados, precisando además, que la resolución de medidas cautelares presenta defectos fácticos y procedimentales que la enmarcan dentro de una vía de hecho³⁵.

En lo que atañe al defecto fáctico, apunta *«[s]e puede concluir entonces que la figura jurídica de la vía de hecho se consolida en el momento en el que un funcionario emite una decisión sin cimentarla en los fundamentos fácticos determinantes, soportados en material probatorio válido y pasando por alto una fundamentación jurídica sólida»*, evidenciándose en el caso, que se omitió realizar un análisis fáctico, jurídico y probatorio,

³³ Ib. Fl. 11

³⁴ Cf. Ib. Fls. 12-15

³⁵ Cf. Ib. Fls. 15-19

respecto de cada uno de los activos objeto de gravámenes, configurándose así la mencionada vía de hecho³⁶.

En lo que concierne al defecto procedimental, alega que la Fiscalía pretermitió el término de seis meses para presentar la demanda, debiendo abstenerse de afectar con cautelas los bienes si no se encontraba en la capacidad de asegurar que podría radicar el acto de parte en dicho término perentorio, incumpliendo de tal forma con las normas procesales que son de orden público, prolongando ilegalmente la afectación del derecho de propiedad³⁷.

Finalmente, aduce que en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia en cuestión, el ente acusador no reconoció como afectados a los socios de IDENTIDAD CULTURAL LTDA., pese a que esta fue incluida en el capítulo de identificación y ubicación de los bienes³⁸.

De ahí que, solicita se declare la ilegalidad, en consecuencia, se revoquen, las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 43 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, decretadas mediante resolución de 18 de noviembre de 2020, sobre IDENTIDAD CULTURAL LTDA.

IV. LOS INTERVINIENTES

Fiscalía General de la Nación.

La delegada Fiscal 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, posterior a enunciar el recuento fáctico de la investigación, señala que, a través de pesquisas realizadas, se pudo inferir con probabilidad de certeza que el señor EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ, podría ser “testaferro” de Horacio Triana -integrante de la organización criminal denominada “CLAN TRIANA”-³⁹.

Agrega que, fueron ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro y toma de posesión de bienes y haberes de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA., habida cuenta que, EMIL EDUARDO ROMANO figura como representante legal suplente de dicha sociedad, encontrándose que esta persona también es

³⁶ Cf. Ib. Fls 19-20

³⁷ Cf. Ib. Fls 20-23

³⁸ Cf. Ib. Fl 24

³⁹ Cf. Expediente digital, archivo “Solicitud de Control de Legalidad - IDENTIDAD CULTURAL”. Fls. 1-6

representante legal de SUEVER LTDA. la cual adquirió después de la captura y extradición de HORACIO TRIANA⁴⁰.

Sumado a que, el motivo para afectar la sociedad *sub examine* reside en las pruebas que fueron allegadas por la Policía Judicial, que apuntan a que los bienes afectados pudieron ser adquiridos con dinero producto de actividades protervas, y, posiblemente, fueron puestos a nombre de familiares o testaferros «sustentando la necesidad ante el caudal probatorio existente en que la medida ordenada debe corresponder a la alternativa menos gravosa para el logro del fin buscado dentro de las múltiples opciones con un nivel de efectividad probable semejante, justificando la imposición de medidas cautelares, con el propósito de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, disfrazados o negociados»⁴¹.

Por lo anterior, acota: «le solicito tenga en cuenta que este despacho Fiscal de manera cuidadosa refiere los argumentos que la llevan a relacionar que los bienes aquí discutidos están enmarcados dentro de las causales reseñadas y que consagra el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014⁴²».

Para finalizar, refirió que existen elementos de juicio suficientes para proferir los gravámenes impuestos. Igualmente, peticiona se rechace de plano la solicitud presentada, como quiera que la misma no fue argumentada⁴³.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014 y el Acuerdo No. PSAA16-10517 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la sociedad objeto de control de legalidad de las cautelas impuestas fue creada, constituida y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos.

⁴⁰ Cf. Ibidem. Fl. 6

⁴¹ Cf. Ibidem. Fls. 7-8

⁴² Ib. Fl. 9

⁴³ Ib. Fl. 10

2. La propiedad privada y las medidas cautelares

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aun siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar

para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos.

Se trata entonces, de un estudio específico frente al derecho de propiedad en cada caso en particular, claro está, sin que corresponda analizar los aspectos personales de los propietarios u otros derechos ajenos a la discusión.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares.

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

Por su parte, el canon 113 ibidem, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de

que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma⁴⁴.

4. Caso concreto

4.1. El abogado Francisco Javier González Cifuentes, apoderado de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA. postula, se realice control de legalidad a la totalidad de las medidas cautelares decretadas en resolución de 18 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre la prenombrada sociedad, aduciendo como eje transversal de lo pedido la falta de elementos probatorios para demostrar el vínculo del patrimonio de dicha compañía con causales de extinción de dominio. Igualmente, aduce, la materialización de las medidas cautelares no se muestra como necesaria, proporcional y razonable para el cumplimiento de sus fines y que dicha decisión no fue motivada (causales 1ª, 2ª y 3ª de ilegalidad contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014).

4.2. Por su parte, el profesional del derecho Wilson Alejandro Martínez Sánchez -nuevo apoderado de la sociedad-, en memorial de adición sostuvo que la resolución objeto de disenso presenta una “indebida motivación” con apego a la exigencia legal, por lo que, en su sentir, la agencia fiscal incurrió en una “vía de hecho”.

Al respecto, de una vez vale precisar que, si bien el profesional del derecho en comento no invocó explícitamente la causal de ilegalidad prevista en el numeral 3º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, el Despacho extrae que, su *petitum* básicamente se canaliza por dicha causal de ilegalidad.

En todo caso, es oportuno aclarar al doctor Martínez Sánchez que la controversia respecto a la legalidad de las precautorias se enruta a través de las causales previstas en la norma que se acaba de mencionar –art. 112-, más no por la denominada “vía de hecho”, que en últimas, en un momento dado, estaría inmersa en alguno de los *ítems* de dicho precepto, pero para efectos de la figura jurídica que se trata –control de legalidad de las medidas cautelares- la ley específicamente prevé el procedimiento.

⁴⁴ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

4.3. En este orden de ideas, acorde con los múltiples escritos allegados por la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA. a través de sus apoderados, este Juzgado procederá a verificar si se configuran las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, con relación a las precautorias decretadas a la prenombrada sociedad, salvo lo concerniente a la participación que en la misma, si en dado caso la tiene, ostenta Emil Eduardo Romano Rodríguez (representante legal suplente), como quiera que, este Despacho en auto interlocutorio n°. 09 de 18 de marzo de 2022 (radicado 110013120001-2021-00055-01) emitió un pronunciamiento frente a solicitud de igual naturaleza por diversos bienes afectados entre los que figuraba la susodicha firma.

4.4. En primer lugar, ha de recordarse que, tal como se dijo, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión de haberes y negocios, éstas últimas que solo pueden decretarse con la carga adicional para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

4.5. Para el caso en concreto, la Fiscalía 43 de Extinción de Dominio, mediante resolución de 18 de noviembre de 2020, decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, entre otros, sobre la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA.

Como se manifestó *ut supra*, de existir elementos mínimos de juicio que permitan deducir el vínculo de los bienes afectados con causales de extinción de dominio, la medida cautelar que procede por regla general es la suspensión del poder dispositivo.

4.6. Así entonces, puede establecerse que, en la resolución de imposición de medidas cautelares, la Delegada Fiscal sustentó la suspensión del poder dispositivo en la información acopiada en la investigación -variados apartes de la resolución de 18 de noviembre de 2020 así lo señalan-, en la cual es posible inferir que el señor Emil Eduardo Romano Rodríguez, representante legal suplente de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA., «presuntamente» hacía las veces de «testaferro» de uno de los integrantes de la organización criminal denominada «CLAN TRIANA»⁴⁵.

⁴⁵ Cf. Expediente digital, archivo “Medidas cautelares 201900383”, fls. 22, 25, 29, 31, 202-207

Nexo que la Fiscalía deduce de la siguiente manera: «*EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ representante legal de SUEVER LTDA empresa que al parecer ha hecho negociaciones de despojo de tierras, se encontró información acerca de que podría tratarse de testafarro de los TRIANA, adquirió SUEVER de los TRIANA después de la captura y extradición de HORACIO TRIANA, INFORME DE FECHA 1 DE MAYO DE 2020 S-2020058220*»⁴⁶.

Luego, tan siquiera indiciariamente, es factible colegir que la prenombrada sociedad podría tener relación y vínculo, al menos indirecto, como consecuencia de la aquiescencia de Romano Rodríguez para fungir como «testafarro» del «CLAN TRIANA» y favorecer así el ocultamiento y distracción de recursos de capital obtenidos a partir de la comisión de actividades ilícitas, situación que resulta suficiente para establecer la probable relación de los bienes de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA. con causales de extinción de dominio, más concretamente, con las previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 del CED, según lo dedujo la instructora.

Ello, con independencia de que, aparentemente, el representante legal suplente de la persona jurídica *sub examine*, haya o no incurrido en conductas punibles, tal como lo alega el defensor. Sobre el particular, vale precisar que en todo caso, la imposición de cautelas en los procesos de extinción de dominio no depende exclusivamente de la comisión o no de tipos penales por parte de los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados, o del origen de los recursos con que se adquirieron los mismos, ni su decreto queda al mero arbitrio y liberalidad del ente acusador, sino que la imposición de por lo menos la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo es un deber que impone el legislador a la Fiscalía General de la Nación, lo cual no soslaya que el ente instructor lo haga de manera razonada y motivada, cuando se advierta al menos un nexo indirecto del bien con causales de extinción de dominio.

Recuérdese que, el trámite incidental de control de las limitantes temporales requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar ligados con la causal o causales extintivas invocadas por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: [a]quellos bienes sobre los que existan *elementos de juicio suficientes que permiten*

⁴⁶ Cf. Expediente digital, archivo “Medidas cautelares 201900383”, fls. 22

*considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...)*

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de *los **elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita – vínculo con la causal de extinción-, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación, ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de “**elementos mínimos de juicio suficientes**” que permiten deducir la “**probabilidad**” de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se esboza, las que, en el presente asunto se encuentran acreditadas.

4.7. Consecuencia de lo anterior, este Despacho declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, impuesta mediante resolución de 18 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA., ya que existen elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

4.8. Con todo, aún debe auscultarse si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto y si los mismos fueron adecuadamente motivados respecto de las cautelas impuestas -causales 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014-, según los argumentos planteados por la Delegada del ente acusador en la resolución de imposición de tales cautelas.

Lo anterior, por cuanto una cosa es que se determine la razonabilidad y necesidad de limitar la propiedad para los fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, y otra la razonabilidad y necesidad de la medida en sí misma, esto es, en punto a cuál es la cautela concreta que debe imponerse para ello, si de acuerdo con el artículo 88 *Ibidem* es procedente la suspensión del poder dispositivo, o si además deben concurrir el embargo y el secuestro.

Esto porque, como se ha dicho en precedencia, el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental en cuanto tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., por lo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

«(...) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales (...)»⁴⁷.

4.9. Con base en lo anterior, estima esta Oficina Judicial que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto, esto es evitar que el bien pueda ser ocultado, negociado, gravado, distraído o transferido, o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción.

En efecto, la Fiscalía al momento de decretar las medidas cautelares argumentó genéricamente que las mismas resultan necesarias para evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados o transferidos, para lo cual es evidente que resulta suficiente la suspensión del poder dispositivo, como quiera que, según el parágrafo 1º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, esta implica la inscripción inmediata en el registro que corresponda -en el evento de cuotas partes de una sociedad comercial, en el certificado de existencia y representación legal que llevan las Cámaras de Comercio-, lo que impide que el capital de la compañía pueda ser objeto de cualquier negociación, al tiempo que se da publicidad para que terceras personas puedan advertir la afectación de la sociedad en virtud al proceso de extinción de dominio.

Tampoco advierte este Despacho que el embargo y el secuestro resulten necesarios para evitar el deterioro, extravío o destrucción de IDENTIDAD CULTURAL LTDA., pues, de tratarse de las cuotas partes y demás activos que conforman el capital social, lo que es apenas una deducción lógica ya que la Fiscalía no especificó el patrimonio de la sociedad afectado en este asunto, entendiéndose entonces que es el conglomerado que la conforma; por su naturaleza y características solo pueden ser cedidos y/o modificados conforme a lo

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 788 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

previsto en el ordenamiento jurídico, tampoco son susceptibles de extravío o destrucción, ya que, la suspensión del poder dispositivo, debidamente registrada, limita totalmente ejercer actos de disposición sobre ese patrimonio.

Vale anotar que, de la lectura de la resolución de imposición de medidas se deduce que las cuotas sociales a nombre de IDENTIDAD CULTURAL LTDA. han estado bajo el dominio de sus socios desde el año 1993⁴⁸ (matricula mercantil renovada en el año 2019), lo cual es indicativo de la ausencia de ánimo alguno de parte de los accionistas de querer despojarse o ceder la propiedad de sus porcentajes sociales para que aparezcan, por ejemplo, en cabeza de terceros con el ánimo de ocultarlos o distraerlos de la atención de las autoridades.

Incluso, si así lo pretendieran, al verse vinculados a un proceso de extinción de dominio, basta la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo para preservar la realidad jurídica del patrimonio que actualmente posee la persona jurídica en cuestión, sin que se advierta la necesidad de imponer también las cautelas de embargo y secuestro.

De tal manera, de acuerdo con las consideraciones de la Fiscalía no se avizoran motivos que hagan visible la razonabilidad y necesidad de decretar además el embargo y el secuestro sobre la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA., en tanto, aunque exista una indicación que la vincula con organizaciones criminales, en la resolución de medidas cautelares no se aludió a elemento de convicción alguno o argumento que, en concreto, permita a este Estrado Judicial deducir que resultan necesarias, proporcionales e indispensables otras cautelas, además de la suspensión del poder dispositivo, para garantizar la preservación de la prenombrada sociedad, a fin de que se pueda hacer efectiva una eventual sentencia que extinga el dominio.

Aunado a que, las aseveraciones que realizó la Fiscalía, en punto a la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas cautelares, debían estar sustentadas en hechos y pruebas objetivas, que pudieran ser verificados, para así tenerlas por válidas, por ejemplo, declaraciones de testigos que dieran cuenta de las inferencias del ente acusador o incluso declaraciones de los mismos propietarios del bien objeto de extinción de dominio. Sin embargo, la Fiscalía no auscultó ni analizó las circunstancias

⁴⁸ Cf. Expediente digital, archivo “Medidas cautelares 201900383”, fls. 167-168

específicas del caso en concreto y la situación particular en que se encontraba la firma y sus respectivos propietarios.

En síntesis, en efecto, como lo advirtieron los defensores, el ente instructor argumentó genéricamente que las cautelas resultaban necesarias y razonables para evitar que los bienes vinculados a la actuación sean ocultados, negociados, gravados o transferidos, que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción o para cesar su destinación ilícita, pero en ninguna parte de la resolución de 18 de noviembre de 2020 se advierte que existan motivos que hagan visible la razonabilidad y necesidad de decretar medidas cautelares de embargo y secuestro en el caso de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA.

Por lo anterior, considera este Juzgado que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación no son suficientes para establecer que las dos últimas limitantes al dominio en mención, resulten adecuadas, idóneas, necesarias, proporcionales y razonables en el caso de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA. identificada con Nit 800211263-8.

4.10. Al tiempo, emerge diáfano que el ente acusador omitió expresar en la providencia cuestionada, cuáles son los razonamientos concretos que la condujeron a decretar las cautelas de embargo y secuestro sobre la sociedad bajo examen, incumpliendo así su obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales. Recordemos que:

«La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa»⁴⁹.

De ahí que, razón le asiste al abogado Wilson Alejandro Martínez Sánchez al resaltar que la decisión confutada adolece de “indebida motivación” –criterio bajo el cual adujo la configuración de una «vía de hecho»-, toda vez que, la Fiscalía General de la Nación no desplegó con suficiencia la argumentación que justificara la imposición de todos los gravámenes a IDENTIDAD CULTURAL LTDA., al punto que únicamente fue nombrada, someramente, en el acápite de identificación y ubicación de los bienes objeto de las medidas cautelares de la resolución en comento, más no en su acápite considerativo, que en efecto, comprendió un análisis genérico de la situación fáctica y jurídica del voluminoso conjunto de bienes involucrados en el proceso.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 214 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Y es que, en gracia de discusión, tampoco puede argüirse que la motivación en concreto que echa de menos el defensor, y también este Despacho, se encuentra velada dentro de la totalidad del cuerpo de la decisión controvertida, y que solo sea cuestión de inferir las razones que condujeron a la Delegada de la Fiscalía a imponer las medidas cautelares de embargo y secuestro a la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA., pues, *contrario sensu*, la motivación en concreto debía plasmarse en forma expresa, en los acápites de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares a imponer, para que la decisión pudiera ser controlada por el interesado y por la judicatura, debido a que, solo de esa manera es posible racionalizar y fundamentar, conforme a la ley, el ejercicio del poder estatal.

Insiste el Despacho en que, las falencias argumentativas de la Fiscalía no pueden ser suplidas por la judicatura, pues ello despojaría al Juez de su más valiosa atribución: la imparcialidad.

Lo anterior, sin desconocer que en ocasiones la complejidad de los procesos conduce a la generalización de los planteamientos de la Fiscalía; sin embargo, ello no obsta para por lo menos evidenciar un mejor esfuerzo en la presentación de la carga argumentativa, sobre todo, cuando se trata de aplicar medidas que perjudiquen en mayor grado los intereses de los afectados.

4.11. Precisa indicar, que las medidas que limitan el dominio buscan asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio puedan ser ejecutados. Específicamente, la ley permite a la Fiscalía la imposición de aquellas medidas para garantizar los fines del proceso, lo cual, no implica considerar como anticipada una extinción del derecho de dominio, pues estas gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en la sentencia que profiera el Juez competente, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus tesis frente a la configuración o no de las causales invocadas por la Fiscalía.

Momento en que, además, se atenderán los planteamientos del abogado en punto de la ajenidad de la sociedad frente a las conductas descritas en el estatuto penal colombiano que se atribuyen a Emil Eduardo Romano Rodríguez -representante legal suplente-, lo que junto con sus calidades personales⁵⁰, no es dable debatir a través del control de legalidad

⁵⁰ Cf. Expediente digital, archivo “PETICION REVOCATORIA IDENTIDAD CULTURAL”, fl.5

de las medidas cautelares, sino que ello es propio de una etapa posterior del proceso, el juzgamiento.

Es en el desarrollo del juicio, donde se suscita la controversia probatoria y los afectados explican y exhiben las herramientas que le permitirán al togado de conocimiento arribar a un determinado grado de comprensión para decidir sobre de la legitimidad del título de propiedad.

4.12. Por último, frente al planteamiento del doctor Wilson Alejandro Martínez Sánchez relacionado con que la Fiscalía pretermitió el tiempo previsto en el canon 89 del Código de Extinción de Dominio dentro del cual debía presentar la respectiva demanda extintiva, incurriendo con ello en un «defecto procedimental», razón de más que amerita la declaratoria de ilegalidad de los gravámenes⁵¹, precisa aclarar al letrado que tal circunstancia no da lugar a esta consecuencia dado que, como se advirtió en precedencia, está sujeta únicamente a la concurrencia de cualquiera de las razones previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 que, no establece como motivo para decretar la ilegalidad de las cautelas el vencimiento del referido tiempo⁵².

4.13. Corolario de lo anterior, este Despacho acogerá parcialmente la solicitud del interesado y, en consecuencia, declarará la **ilegalidad** de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** impuestas mediante resolución de 18 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA., identificada con NIT. 800211263-8, salvo lo concerniente a la participación que en la misma, si en dado caso la tiene, ostenta Emil Eduardo Romano Rodríguez (quien aparece como representante legal suplente de la firma) y, como se señaló *ut supra*, **se mantendrá vigente** la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo**.

En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que realicen las anotaciones respectivas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA., identificada con

⁵¹ Cf. Expediente digital, archivo “0006AdjuntoDrMartinezAdiciónCL”, fls. 20-23

⁵² Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 30 de marzo de 2022, M.P. Esperanza Najjar Moreno (radicado 66001 3120001 2019 00010-02) manifestó:

*Al no adecuarse el paso del tiempo en los eventos transcritos, el desenlace no puede ser el allí previsto - declaratoria de ilegalidad-, menos aún, porque aceptarlo de esta manera implicaría desconocer los pilares legítimos en que se sustentó su inicial decreto; opuesto a ello, ante la preclusión de un período a cargo de la Fiscalía, por haber gravado los activos antes de fijar la procedencia de la acción, la consecuencia es declarar la pérdida de vigencia aquellas y, por consiguiente, su levantamiento o cancelación.*⁵² (Negrillas fuera del texto original).

N.I.T. 800.211.263-8, y a la Sociedad de Activos Especiales – SAE a fin de que haga la correspondiente entrega a sus propietarios.

VI. OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con el memorial-poder que obra en la actuación⁵³, mediante el cual, el señor Álvaro Emil Salcedo Romano en calidad de representante legal de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LIMITADA confiere poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **Wilson Alejandro Martínez Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 79.878.580 y portador de la tarjeta profesional n°. 114.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho reconocerá personería para actuar al prenombrado profesional del derecho en los términos y para los fines del mandato otorgado, como apoderado de la sociedad afectada dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, impuesta mediante resolución de 18 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA., identificada con el Nit 800211263-8, según se expresó en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO**, impuestas mediante resolución de 18 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA., identificada con NIT. 800211263-8, salvo lo concerniente a la participación que en la misma, si en dado caso la tiene, ostenta Emil Eduardo Romano Rodríguez (representante legal suplente), por las razones indicadas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, por Secretaría, **COMUNICARLA** el contenido de la misma a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que realicen las anotaciones

⁵³ Expediente digital, archivo “0006AdjuntoDrMartinezAdiciónCL”, fls. 26-28

respectivas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LTDA., identificada con N.I.T. 800.211.263-8, y a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, a fin de que haga la correspondiente entrega a sus propietarios.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **Wilson Alejandro Martínez Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 79.878.580 y tarjeta profesional 114.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad IDENTIDAD CULTURAL LIMITADA, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza